

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. PETICIÓN LIGIA MARIA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ

Se reconoce personería al abogado HENDERSON SEPULVEDA MEDINA, como apoderado de la tercera interesada LIGIA MARIA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en PDF No. 2 de este cuaderno.

De otra parte, se informa al peticionario que el proceso ejecutivo de su interés de BANCO UNION COLOMBIANO contra ALVARO FADUL GUTIERREZ se encuentra archivado en la caja 217 del archivo terminados del año 2004. Por secretaria comuníquese esta decisión al peticionario a través de correo electrónico.

Una vez desarchivado el expediente correspondiente se resolverá sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 134 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2009-00531

Ofíciase nuevamente a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá a fin de que, en el término máximo de 5 días contados a partir de esta providencia, se sirva informar cual fue el trámite dado a nuestro oficio No. 1020 del 15 de diciembre de 2020 y en el que se le ordenó hacer *“una visita técnica al PARQUE INDUSTRIAL ECOEFICIENTES DE ARTES GRAFICAS P.H. ubicado en la CARRERA 22 No. 17-60 y seguidamente brinde un concepto técnico en el que determine si en dicho inmueble se hicieron las adecuaciones ordenadas en el numeral sexto de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018. Para lo pertinente se otorgan 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.”*

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 134 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2017-00331

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia de la demanda principal se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 134 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE: 2020-259

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado debidamente facultado del extremo ejecutante en correo electrónico del 15 de junio de 2021, proveniente del correo electrónico reconocido del profesional del derecho gloriacortesdelgado@gmail.com, con copia al correo electrónico de la ejecutada jefecontabilidad@grafivision.com.co en el cual solicita que se declare la terminación del proceso de la referencia por “*pago total de la obligación*”, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo de Gravity Bins Ingenieria SAS contra Grafivision Editores SAS.
2. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.
3. **PRACTICAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor del ejecutado y a su costa.
4. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
5. **ARCHIVAR**, cumplido lo anterior, el expediente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 03/09/2021

Notificado por anotación 134 de esta misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00317

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese una copia de la totalidad de documentos enunciados como prueba, véase que la escritura publica No. 3362 de 2019, fue aportada a través de un vínculo drive que tiene restricción de acceso.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>3</u> de <u>septiembre</u> de <u>2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>134</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE: 2021-00318

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las Facturas de Venta allegadas como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que la misma no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, para ostentar la calidad de Títulos Valores, pues no cumple con lo atinente a la aceptación expresa o tácita de las facturas según lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009.

En efecto, véase que el artículo 7° del decreto 1929 de 2007, en su artículo 7°, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, no obstante dicha documental no fue allegada al plenario.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

*“[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** [...]”* Subraya nuestra.

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita; No obstante, el mismo tampoco fue aportado al plenario y las constancias de envío de las facturas correspondientes, dan cuenta que aquellas se remitieron a un correo diferente al correo dte_8600638758@dte.paperless.com.co, según lo informado en la circular informativa del 11 de febrero de 2021 vista en el pdf No. 14 de la demanda.

Así las cosas, nótese que las facturas allegadas para el cobro carecen de aceptación tácita o expresa por parte de quien se denuncia como deudor, además de que no cumplen con los requisitos legales estipulados para la factura electrónica, y establecidos en el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 134 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ